

De las recusaciones.

Titulo Onze. De las recusaciones.

Y Ley primera. Que se guarden en las recusaciones las ordenanças de Madrid : y en la pena , y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.

pliquen, ni acrecienten , ni se haga novedad.

Y Ley ij. Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Avogados.

ORDENAMOS , Que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Avogados , y que con graves penas sean compelidos á que las firmen.

Y Ley iij. Que el Ministro recusado jure , y responda vna , y mas vezes , siendo pedido por las partes.

AL Tiempo, que las partes recusan á los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden, que juren, y respondan, primera, y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda. Y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad , y con ella administrada justicia, mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declarare, aunque sea dos , y mas vezes, sin poner embaraço, ni dilacion.

El Emperador D. Carlos, Ord. de Audi. de 1610. D. Felipe Tercero enberna 21. de Mayo de 1650. D. Felipe IV. en Audiencia de 10 de Octubre de 1657. Año 29. de febrero de 1658. D. Carlos Segundo y la R.G.



PORQUE Muchos maliciosamente, y sin justa causa se atreven á recusar á nuestros Presidentes,

y Oidores, Alcaldes del Crimen, ó alguno, ó algunos dellos, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion, y determinacion de los pleytos, y redunda en injuria de los luezes, que son injustamente recusados. Ordenamos y mandamos, que acerca de esto se guarden las ordenanças de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos : y en quanto á la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis : y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedis : y si fuere Oidor, sesenta mil maravedis : y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, los quales no se du-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 4 de Julio de 1589

El mismo en Madrid a 6 de Mayo de 1572

Libro V. Titulo XI.

¶ Ley iiii. Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Avogados, que conozcan de las recusaciones.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 31
de Mayo
de 1600

SI Haviendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el vno, nombre el Presidente á vn Avogado de la Audiencia, para que junto con el otro Oidor, resuelvan sobre la recusacion: y en caso de discordia, nombre otro Letrado, y si no huviere mas de vn Oidor, y este fuere recusado, nombre el Presidente dos Avogados, y en discordia vn tercero, que la determinen, y lo que resolvieren se execute.

¶ Ley v. Que de la sentencia, ó auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion: y si se huviere por no recusado, la pueda haver.

D. Felipe
Segundo
en el E.
scorial á 6
de Junio
de 1562

DE Las sentencias, ó autos, que proveyeren las Audiencias, haviendo al Presidente, Oi-

dor, ó Alcalde por recusado, no se pueda suplicar, así por nuestro Fiscal, como por otra qualquier parte, y el Ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleyto; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.

¶ Ley vij. Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.

EN Las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias, se guarde el mismo estylo, que con los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 20
de Ocu-
bre de
1627. y
en Zara-
goza á 22
de No-
viembre
de 1648

¶ Veaſe para las recusaciones de Contadores de Cuentas la ley final, titulo 2. lib. 8.

¶ Y para las recusaciones del Prior, y Consules de Sevilla la ley 38. titulo 6. lib. 9.